



Informe secretarial. Usiacurí, diciembre 11 de 2020. A despacho proceso de fijación de cuota alimentaria de mayores promovido por Luz Elena Moreno Salas. Rad: 2020-00050, radicado en esta dependencia pendiente a admisibilidad, Provea.

FRANKLIN LUJAN BOSSA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL, USIACURÌ, ONCE (11) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020). -

RADICACIÓN N.º 08849-40-89-001-2020-00050-00

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES

DEMANDANTE: LUZ ELENA MORENO SALAS

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE TORREGORSA MORENO

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a pronunciarse acerca de la demanda de fijación de cuota alimentaria de mayores, formulada a través de apoderado judicial por la señora LUZ ELENA MORENO SALAS contra LUIS ENRIQUE TORREGORSA MORENO.

Verificado lo indicado por el numeral 6º del artículo 17 del Código General del Proceso el cual señala de manea textual:

“Artículo 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA:

(...)

6. Delos asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (...)”

De igual manera el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso señala:

“ARTICULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Calle 15 N.º 17-04 Barrio Centro

Correo institucional: J01prmpalusiacuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005-EXT. 6050

Usiacurí – Atlántico, Colombia





Así las cosas, evidenciándose que en el municipio de Usiacurí solo existe este despacho judicial, será menester asumir competencia para trámite de la presente actuación, señalando para ello el trámite de un proceso verbal sumario, que se encuentra consagrado en el artículo 397 del C.G.P, este mismo artículo señala las reglas que se deben consagrar entre las que tenemos que para el presente caso la demandante solicita una medida provisional de alimentos, para ello acompaña como prueba de la capacidad económica del demandado, la certificación resolución N.º 000053 del 2019 por medio de la cual se le reconoce el pago de Pensión Sanción de jubilación por haber laborado en la extinta fábrica de Licores del Atlántico.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 559 de 2017 conceptúa lo siguiente:

“La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios...

(...) Así las cosas, la noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico, esto es, por convención o testamento.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil establece los beneficiarios del derecho de alimentos, que se entiende como la facultad que tiene una persona de exigir un monto de dinero a otra que esté legalmente en la obligación de suministrarlo, con el fin de cubrir



los gastos necesarios para su subsistencia, cuando no esté en capacidad de procurárselos por sí misma.

(...) Ahora, esta Corporación expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos en la sentencia C-237 de 1997, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

En conclusión, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que ‘cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente’¹

Así las cosas, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por lo que será procedente su admisión y se ordenarán alimentos provisionales, más no en la proporción pretendida por la parte demandante, porque aun cuando sean provisionales debe existir un indicio no solo de la necesidad de quien invoca esta figura; sino de la proporcionalidad entre el costo de vida y los ingresos de quien debe suministrarlos, no se avizora en el expediente prueba sumaria, de los gastos básicos para la subsistencia de la señora LUZ ELENA MORENO SALAS, por tanto se estima prudente el despacho ordenar alimentos en un porcentaje del 25% de los ingresos demostrados del señor LUIS ENRIQUE TORREGROSA MORENO.

¹ Sentencia T – 559 de 2017 Corte Constitucional



Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de alimentos para mayor de edad, presentada por la señora LUZ ELENA MORENO SALAS identificada con C.C N.º 22.745.100 a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS ENRIQUE TORREGROSA MORENO identificado con C.C. 3.779.586.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma prevista por la ley y concédasele un termino de diez (10) días para que conteste, haciéndosele entrega de copia de la demanda de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

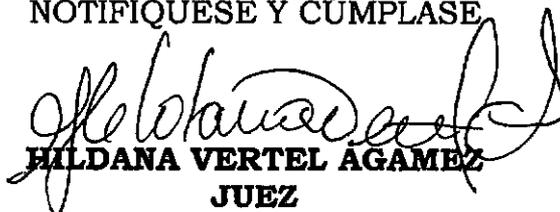
TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria el 25% de los ingresos pensionales y prestacionales que percibe del Fondo de Pensiones “Colpensiones” de acuerdo con la capacidad económica presentada por la demandante según artículo 387 C.G.P.

CUARTO: Oficiar esta medida al demandado para que dé cumplimiento a la misma, quien deberá realizar consignación a ordenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales casilla de cuota de alimentaria.

QUINTO: El demandado no podrá ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de su obligación. Oficiese a Migración Colombia según el artículo 598 del numeral 6º del C.G.P.

SEXTO: Téngase al Dr. Hernando Peña Martínez, identificado con cedula de ciudadanía N.º 8.752.145 como apoderado especial de la señora Luz Elena Moreno Salas para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDANA VERTEL AGAMEZ
JUEZ

